

debía de tener á mengua el humillarse á la representacion que necesariamente debe preceder y servir de base á la transaccion. Mas en el estado de ignorancia en que el hombre no halla salida de sus dudas, en que la verdad del derecho no arroja de sí una centella iluminadora á causa del oscurantismo que la rodea; en este estado en que las lides se eternizarían con inmensos perjuicios de las sociedades, ¿por qué razon deben tener á mengua las dos potestades esponerse recíprocamente sus razones y recurrir á la convencion para cortar contiendas? ¿Por qué razon deben desdeñarse los gobiernos políticos de discutir los derechos oscuros y disputables en los conflictos con la potestad eclesiástica y en materias de recíproco interés, cuando los emperadores hacian á veces á los pontífices y obispos árbitros de su poder, y querian que fuese libre al pueblo invocar el juicio de estos á preferencia del de los magistrados civiles, atribuyéndole el mismo valor y firmeza (3)? ¿Por cuál motivo deben rehusar los gobiernos este homenaje de adhesion y respeto á la religion del estado que han jurado, cuando la Iglesia no le rehusa á ellos? ¿No abunda la historia eclesiástica de ejemplos de humildes representaciones de los obispos y pontífices á la potestad secular, y de esta á aquellos para transigir sus diferencias? El mismo señor Vigil nos dice que cuando S. Gregorio Magno recibió una ley del emperador Mauricio, en que prohibia á los soldados hacerse monges, el Santo representó comedidamente lo que creyó de su deber (4). De esta naturaleza son tambien las súplicas de los pontífices Pio VI al trono de José II, y Gregorio XVI á varios príncipes y gobiernos en estos últimos tiempos. Notorios son tambien los respetuosos ruegos de muchísimos de estos elevados al trono pontificio para transigir sus controversias por medio de Concordatos; entre los cuales son dignos de mencion los celebrados entre Nicolás V y el emperador Federico, entre Leon X y Francisco I, rey de Francia, y mas recientemente entre el inmortal Pio VII y varios soberanos de Europa.

CAPÍTULO X.

DERECHO DE AMBAS POTESTADES EN LAS MATERIAS MIXTAS.

En el capítulo precedente hemos razonado de cuando el derecho es controvertible. Pero hay casos en que los derechos de ambas potestades son evidentes, y parecen hallarse en contradiccion, porque hay materias que se apellidan *mixtas*, que tienen relaciones necesarias con la religion y con la sociedad á la vez, y pueden ser medios tanto para la felicidad social como para la eterna. Se ha querido suponer que estas *materias mixtas* eran la manzana de discordia entre las dos potestades; pero léjos de traer consigo esas materias algun gérmen de desavenencia, son mas bien el núcleo conciliador que las fraterniza y casi las identifica, y un elemento poderoso para su mutuo bienestar, siempre que cada una de ellas se contenga en la línea de sus derechos. Tienen las materias mixtas dos aspectos, uno que mira á la Iglesia y otro á la sociedad: la potestad eclesiástica tiene derecho de tomar parte en todo aquel aspecto que mira á la Iglesia; y la política en el que mira á la sociedad. Ahora bien: si ambas de consuno llenan sus partes, labran de concierto su felicidad. Espliquémonos prácticamente. La moral pública, la pureza de costumbres y el enfreñamiento de los vicios son materias mixtas, porque son de igual interés á la sociedad civil que á la Iglesia. Si pues á las leyes de la potestad civil, á esta fuerza física se añade la fuerza moral de las leyes eclesiásticas, claro es que se conseguirá mas fácilmente el fin deseado, y ambas potestades conspirarán á su mutua prosperidad.

Neciamente pues han hablado aquellos que han afirmado

que el tener una materia eclesiástica ó espiritual aspectos sociales era una razon , un título para arrogarse los gobiernos aquella parte que mira á la Iglesia , y quedar esta despojada de aquel derecho que le compete en tal materia. Ambas potestades pueden obrar en tales materias con independenciam, cada una tiene marcado su objeto y los medios análogos para su consecucion; luego, el pretender neutralizar la accion que compete á cada una de ellas , el arrogarse la una el derecho de la otra seria violar la independenciam ajena , seria cometer una usurpacion. Aquí nada hay de aquel choque de poderes que tanto ha alarmado á la filosofia incrédula y á la herejia. Ejemplifiquemos nuevamente la materia. Dios ha instituido el matrimonio tanto para dar ciudadanos á la patria , como para dar hijos á la Iglesia y moradores á la Jerusalem celestial. Parece pues que la Iglesia y el Estado tienen igual interés y derecho acerca de él. Pero ¿el derecho de la una en nada perjudicará al derecho del otro? En nada. El matrimonio, como las demás materias mixtas, es una materia dividua, que tiene dos aspectos y dos objetos, uno social y otro eclesiástico: ambas autoridades pues por su naturaleza son llamadas al ejercicio de sus derechos subordinadamente á su respectivo fin acerca de ella. Los derechos de la patria potestad , las razones de la dote , la legitimidad ó ilegitimidad de la prole , su sucesion , los alimentos y educacion que se le debe, la participacion ó privacion de las dignidades y otros beneficios públicos, son cosas todas, que, atendido el fin de ambas potestades , al paso que indiferentes para la eclesiástica , son de grande importancia para la civil; y de consiguiente son de su inspeccion. Esto es claro; pero en el matrimonio, además de los efectos civiles mencionados, hay un vínculo y un sacramento , que son cosas espirituales: y ese vínculo sacramental considerado en abstracto en nada interesa á la potestad social , mientras á esta le sea permitido regular sus efectos civiles , que son los únicos que pueden influir en el Estado, como consideradas en abstracto las acciones espirituales buenas ó malas del pensamiento humano tampoco son obje-

to de la legislacion civil , á las cuales, por pésimas que fuesen, jamás se impuso penas, aun segun la mas metafisica entre las jurisprudencias, la romana. Cuando la autoridad civil ha declarado que de un matrimonio válido, segun la disciplina eclesiástica , derivanse tales derechos ó tales obligaciones civiles , y de un inválido no; ó bien de un matrimonio inválido derechos y obligaciones civiles diferentes: la potestad política ha llenado su mision , ha conseguido su fin , que es de quitar las incertidumbres y las contiendas , y asegurar la tranquilidad de las familias, primer elemento de la paz pública. Y claro es que todo esto puede conseguirse sin conocer en el vínculo , sin entrar en lo que lo constituye ó lo invalida. He aquí pues que, atendidos los fines de ambas potestades, aparece evidentemente que el matrimonio en cuanto al vínculo y sacramento es indiferente á la potestad civil y en nada le pertenece; pero que es de suma importancia y tiene estrecha y necesaria conexion con la eclesiástica , que no solo dirige las cosas espirituales , sino tambien las acciones , los pensamientos y los afectos humanos.

De lo dicho aparece cuan erróneamente los protestantes y jansenistas han atribuido á los gobiernos civiles derecho de imponer impedimentos dirimentes al matrimonio. Con esto ellos no han hecho otra cosa que luchar contra sus mismos principios: porque ó el matrimonio en cuanto al vínculo y sacramento es una cosa puramente espiritual , y de consiguiente en que , segun sus principios , nada tiene que ver la potestad política; ó es una materia mixta , y entonces el poder civil podrá entender en lo que tiene aspectos sociales , esto es , en los efectos civiles enteramente distintos del vínculo sacramental , en que , como cosa puramente espiritual , nada segun ellos tiene que ver el gobierno político; ó no es una cosa espiritual , es decir, no es sacramento , cosa que los mismos jansenistas se guardan bien de afirmar. Mas de esta materia trataremos difusamente en otra parte.

No hay pues en las materias mixtas cosa que perjudique á

la independencia de ambas potestades. Teniendo siempre tales materias dos aspectos, eclesiástico y social, pues por esto se apellidan *mixtas*, cada una es soberana en lo tocante á su fin, y siendo ambos bien distintos, y distintos los medios para su consecucion, jamás puede haber un choque que neutralice la accion de una de ellas. Sin embargo, puede suceder que los medios que tome en tales materias una de las dos potestades para obtener su fin, parezcan opuestos ó perjudiciales al fin de la otra. En tal caso ¿qué debe hacerse? En este caso, que nos pareceria ideal, cuando ambas potestades obrasen segun razon y justicia y en conformidad al fin de su institucion, pero que puede ser real, cuando una de ellas se deje preocupar de recelos y temores infundados y se desvie de su sendero, decimos: que la potestad política con respecto á la eclesiástica, y esta con respecto á aquella tendrán aquellos recursos que el derecho internacional otorga á las naciones limitrofes. Cuando una nacion independiente usa de sus derechos legitimos para la prosperidad de su país, y de los medios legales que adopta resulta algun perjuicio indirecto á otra nacion fronteriza, esta no tiene mas recursos que el del sufrimiento, y si se quiere tambien el de representacion, ni otro derecho que el de tomar medidas en su suelo que hagan menos sensibles tales resultados; pero sin ingerir daño alguno directo á su vecina, sin coartarle su libertad, sin impedirle el ejercicio de sus legitimos derechos, porque esto seria vulnerar su independencia y hacerse su soberana. La sociedad religiosa y la civil son dos naciones fronterizas, que gozan de su respectiva independencia.

Nuestro Dr. Vigil con dos autores de la secta jansenística nos ha dicho, «que si del ejercicio, que compete á la Iglesia en las materias mixtas, debe resultar alguna alteracion en el régimen de la república, debe ceder la potestad eclesiástica á la política, y los cánones á las leyes civiles (1).» Al primer golpe de vista salta á la cara del juicioso pensador la falsedad de este aserto. Por de pronto, usando del derecho de represalia, po-

driamos nosotros decir: «si del ejercicio, que compete á la potestad civil en las materias mixtas, debe resultar alguna alteracion en el régimen de la Iglesia, debe ceder la potestad política á la eclesiástica, y las leyes civiles á los cánones.» Y entonces tocaria á nuestro bibliotecario probar lo contrario. Se habla de la *alteracion* ó perjuicio indirecto, que puede resultar del ejercicio legal de un derecho legitimo, que le compete á la Iglesia; y nos parece que no nos debemos apartar de la doctrina corriente indicada arriba. Pero ¿será verdad que en caso de choque ó contradiccion de las dos potestades, hayan de enmudecer los cánones en presencia de las leyes civiles, y la potestad de la Iglesia delante de la del siglo? Así lo han pretendido los protestantes y jansenistas y con ellos el Sr. Vigil. Pero nosotros vamos á desvanecer sus preocupaciones con el divino Evangelio, con la tradicion, con la razon y con las mismas leyes políticas.

Como no cabe duda en que una de las atribuciones esenciales de la potestad política es tomar las medidas convenientes para conservar la pública tranquilidad; así tambien es innegable que de la predicacion evangélica ejercida por los varones mas santos que ha tenido la Iglesia, los apóstoles, se ha alterado muchas veces la paz pública. Ahí están las actas de los apóstoles que vienen á confirmar esta verdad. Pues bien: en esta materia mixta, en estos choques de la potestad política contra la apostólica ¿tuvo que enmudecer esta delante de aquella? ¿Qué se lee en el nuevo Testamento? ¿qué dice Jesucristo? ¿qué practicaron los apóstoles? «Id, les habia dicho á estos el divino Maestro, enseñad mi doctrina á todas las gentes; lo que yo os digo en secreto, predicadlo desde *sobre los tejados*: sereis presentados por esto ante los reyes y presidentes; pero no temais á aquellos que tienen accion sobre el cuerpo y nada pueden sobre el alma: yo os daré lo que debeis contestar.» Se les prohibe á los apóstoles por los magistrados del pueblo que prediquen la doctrina evangélica; y ellos la predicaban por las calles y plazas: se irritan los magistrados por esta desobediencia.

cia y por ver alterada la tranquilidad pública ; y traidos los discípulos del Señor ante el tribunal , se les arguye de infractores del mandato de la autoridad legítima , diciéndoles : *Os mandamos que no predicaseis : y hé aquí que llenais á toda Jerusalem con vuestra doctrina.* ¿Qué contestaron á esto los discípulos de Jesus ? ¿Enmudecieron ante los gobernantes ? «Respondens autem Petrus et Apóstoli dixerunt : Obedire oportet Deo magis quàm hominibus :» *S. Pedro y los Apóstoles contestaron : Se ha de obedecer á Dios mas bien que á los hombres* (2). Y esto mismo practicaron varias otras veces.

Ségun doctrina de nuestros adversarios el castigar los crímenes es una atribucion esclusiva de la potestad política : se arrogaria la Iglesia , dicen ellos , un derecho que no le compete si quisiese entrometerse en estos asuntos políticos : la potestad eclesiástica debe enmudecer y quedar dormida cuando el poder civil alza la voz en estas materias. Mas ¿habla así el Evangelio ? ¿quedaron dormidos los apóstoles ante las leyes civiles sobre esas causas que un derecho sano las llama *mixtas* ? El Autor del Evangelio dice : *Si pecáre contra tí tu hermano , corrígele ya á solas , ya delante de algun testigo. Si no te escucha , dic Ecclesiæ , denúnciale á la Iglesia. Y si no obedece á la Iglesia , ténle por gentil y publicano* (3). *Denúnciale á la Iglesia* , dice Jesucristo , y no á la potestad política : y no dice , si no obedece á las leyes civiles que sin duda debia de haber establecidas para tales delitos , ó á lo menos debia de haber autoridad política para castigarlos ; mas si no obedece á la Iglesia , téngase por escomulgado , esto es , apartado de la sociedad religiosa. Cuando S. Pablo castigaba al hombre impúdico de Corinto con una especie de *destierro* ó separacion de sus parientes y conciudadanos , cual era la escomunión , por el incesante cometido , que los canonistas numeran entre los *crímenes mixtos* , ¿por ventura la potestad eclesiástica enmudecia ante la potestad y leyes civiles , que sin duda debia de haber vigentes para refrenar tales crímenes (4) ? Cuando Jesucristo y los apóstoles prohibian la poligamia simultánea y el divorcio ,

¿cedia la potestad eclesiástica á la política ? ¿enmudecian los cánones de la Iglesia ante las leyes de la nacion hebrea y de otros Estados que los permitian (5) ?

No nos detendremos en robustecer esta verdad con autoridades de padres y concilios , porque á los verdaderos católicos les basta que tal doctrina haya sido condenada por la Iglesia. Sabido es que los protestantes pretendian que las causas matrimoniales debian pertenecer á la potestad política , y que en esta parte los cánones , que fuesen contrarios á las leyes civiles , habian de ceder á estas ; y el concilio Tridentino anatematizó esta doctrina , diciendo : *Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos ; sea escomulgado* (6). Cuando los jansenistas pistoyanos renovaron este error , afirmando que la potestad civil podia abolir ó restringir los impedimentos dirimentes del matrimonio instituidos por los sagrados cánones , la Iglesia condenó nuevamente esta doctrina como proveniente de un *sistema heretical* (7). La Iglesia no solo en el concilio Tridentino , sino en todo tiempo ha emitido cánones que han prevalecido y enmendado las leyes civiles sobre esas materias *mixtas*. Trata este argumento con admirable erudicion , como acostumbra , el sapientísimo Benedicto XIV en su áureo libro *De Synodo Diocesana* (8). Allí verá el Sr. Vigil si esta es doctrina de solo Fagnano , como parece suponer ; ó mas bien una verdad que han defendido los concilios , los pontífices , los santos padres y los doctores católicos ; y verá tambien la calumnia que imputa á S. Gregorio el grande , citándole indebidamente á favor de su error. Una cosa es que la Iglesia alguna vez en los conflictos con las potestades del siglo en asuntos mixtos haya cedido el campo á su competidor para bien de la paz y para evitar un mal mayor , y otra que haya enseñado que la potestad eclesiástica en asuntos que abarcan espiritualidad y temporalidad deba ceder á la civil. S. Gregorio pudo hacer lo primero en los hechos que refiere Vigil ; pero imputarle por esto lo segundo sería una calumnia la mas negra. Sorprendente á la par que ridículo es el proceder de nues-

tro bibliotecario: cuando algun santo Padre prueba, á su parecer, en su favor, un padre de la Iglesia es un oráculo; pero si algunos padres y doctores santos están en su contra, los mira con desprecio y cita como por ironía. Esto se nota en el lugar á que nos referimos. Allí da una importancia imponderable á esos hechos y palabras mal entendidas de S. Gregorio, porque, á su parecer, prueban en su favor: y en esa misma disertacion aduce como por descrédito las autoridades de S. Gregorio Nacianzeno, de S. Crisóstomo, de S. Isidoro de Pelusa y de san Ivo de Chartres que defienden contra el error de nuestro doctor, que la potestad civil debe ceder en los conflictos á la eclesiástica, porque esta respecto de aquella es como el alma respecto del cuerpo, como las cosas celestiales respecto de las terrenas, y como las cosas divinas respecto de las humanas (9).

Basta consultar la razon natural para comprender que en la hipótesis de hallarse encontradas las dos potestades, y siendo inevitable que una de ellas abra campo á la otra para su marcha regular, haya de ceder la política á la eclesiástica. La potestad política trae origen de Dios, como Autor de la naturaleza, y no traslimita el orden y los limites naturales: la religiosa, á mas de gozar de esta prerogativa de la política, tiene otra cualidad que la hace subir de punto y la coloca de golpe en una escala eminentemente superior á la terrena: su origen viene del cielo por un orden sobrenatural y revelado, y por su institucion hecha inmediatamente por el Hombre-Dios. El fin del imperio civil es la seguridad y tranquilidad interna y esterna de la sociedad temporal: el fin del eclesiástico es la santificacion de las almas y la felicidad eterna de la sociedad religiosa, el culto y la gloria de Dios; objetos mucho mas nobles que los primeros. Los medios, que están al alcance de la potestad civil, son medios humanos y de fuerza física: los de la eclesiástica son de un orden sobrenatural y tienen una fuerza moral mucho mas preferible que la física. Ahora pues: ¿no nos dicta la razon, no es una ley de la naturaleza que el fin inferior deba ceder al mas noble é importante? ¿que los oficios de-

bidos á los hombres den la precedencia á los que se deben á Dios? ¿que la felicidad del cuerpo ceda á la del alma y cuerpo juntamente? ¿que el bienestar temporal se posponga al eterno? ¿No nos dice el Evangelio: *buscad primero el reino de Dios y su justicia, y todas estas cosas se os darán de añadidura* (10)? Luego, los medios para el culto de Dios, santificacion y felicidad eterna de los hombres, que son las leyes eclesiásticas, deben ser preferibles, en caso de choque, á los medios para la felicidad perecedera, que son las leyes civiles.

Ese argumento del fin de ambas potestades mejor desarrollado arrojará no poca luz sobre la materia que nos ocupa. La Fe nos enseña, y no lo desmiente la razon, que al criar Dios el humano linaje y ese mundo admirable que le diera por palacio de su morada, tuvo por blanco de sus operaciones no solo la manifestacion de su gloria, sino tambien el procurarse adoradores que le rindiesen eternos homenajes y loores, y muy principalmente la felicidad perdurable de esas criaturas que salieran de sus omnipotentes manos. Pero este fin tan noble no podia conseguirse sin denodados esfuerzos de esa sociedad humana sostenida por el brazo de la divina gracia: su felicidad es una *corona de justicia* que se ha de labrar en este lugar de desierto con obras meritorias y adornar con virtudes: necesitaba pues de maestros que la instruyesen, de prelados que la dirigiesen, proporcionándoles los medios análogos á tan santo fin. Tenemos pues la potestad eclesiástica. Mas para poder labrar esa corona de merecimientos y virtudes en el periodo de su carrera vital, necesitaba esa sociedad de medios de subsistencia corporal, de paz y sosiego; y como la potestad religiosa no podia llenar este vacío por estar ya ocupada en dirigirla en lo espiritual, fué menester crear otra potestad que le procurara esa paz y sosiego, y le abriese caminos para hallar tal subsistencia. He aquí pues que el fin de la potestad civil es de remover obstáculos y de proporcionar medios temporales para que la sociedad pueda trabajar en labrarse la felicidad eterna por medio de la observancia de la divina ley y práctica de las virtudes: es

decir, que el fin de la potestad política es uno de los medios indirectos de que la potestad y sociedad religiosas se sirven para el logro del último fin. Luego, cuántas veces este medio se convierta en obstáculo y embarazo para tal consecución; cuántas veces las leyes civiles sirvan de estorbo á la potestad y sociedad religiosas para el ejercicio de la religion y práctica de los medios que esa potestad religiosa adoptára para la consecución de la felicidad final, tales leyes civiles deben ser desestimadas como dañinas; no son leyes, porque la autoridad política se ha apartado del fin que le ha trazado Dios. Luego, es evidente que en caso de choque en estas materias mixtas lo temporal ha de ceder á lo espiritual y eterno; la potestad política á la eclesiástica.

Así lo han entendido los príncipes religiosos. Convencido de esta verdad decia el emperador y rey de Francia Luis el piadoso en uno de sus capitulares que su potestad en esos asuntos no hacia mas que segundar y servir á la autoridad eclesiástica: *famulante, ut decet, potestate nostra*. Deben las leyes sagradas, decia el emperador Leon el sabio, prevalecer ante las leyes civiles en las materias mixtas. Si mi antecesor decretó que los jóvenes eclesiásticos no se ordenáran de subdiaconos antes de los veinte y cinco años de edad, el concilio sexto general ha establecido lo contrario. Ceda, como es justo, la ley civil á la eclesiástica. *Sacra decreta in suis rebus prævalent legibus civilibus. Sexta Synodus vicenarium hypodiáconum ordinari posse sanxit; sacram legem sacer ordo sequatur* (11). El mismo Justiniano, que, arrebatado por su espíritu innovador se estraviaba á veces de la senda de la verdad y legalidad, protestaba sin embargo que los sagrados cánones habian de prevalecer á sus leyes: *Illud pro lege servandum est, quod conciliis definitum servavit devota posteritas* (12); y que con sus leyes sobre estas materias no derogaba, sino que seguía y robustecía las disposiciones eclesiásticas (13), y es probable, dice Thomassin con otros, que el mismo Justiniano presentó á los obispos todas las leyes que emitió acerca de esas materias eclesiásticas

cas ó mixtas para que fuesen purgadas y aprobadas (14). Lo propio decretaron los emperadores Arcadio y Honorio (15). El emperador Marciano sancionó tambien, que los cánones prevaleciesen á las leyes civiles. He aquí sus palabras: *Omnes pragmaticæ sanctiones, quæ contra cánones ecclesiásticos interventu gratiæ vel ambitionis elicite sunt, robore suo et firmitate vacuata cessabunt* (16). El curioso lector podrá ver en Thomassin ya citado lo que sintieron sobre este asunto otros príncipes; cómo la autoridad apostólica del pontífice S. Gregorio y de los concilios generales de los obispos prevalecieron en esta materia contra los decretos de los emperadores Juliano y Mauricio contrariando lo que nos supone el Sr. Vigil; y cómo el concilio de Chalons derogó una ley del emperador Carlo Magno sobre tales materias, á cuya revocacion se suscribió su hijo el emperador Luis, el piadoso (17).

Ni me se diga que en este caso de deber ceder la potestad civil á la eclesiástica en los conflictos sobre materias mixtas, queda vulnerada la independendencia de aquella. Nada de esto sucede. ¿Por ventura queda perjudicada la propia independendencia y libertad, cuándo en los tratados de paz una de las naciones beligerantes cede á la otra algunas de sus ventajas, sea por propia conveniencia esperando reportar de esto mejores utilidades, sea por respeto al mérito, rango ó elevacion poderosa de la otra, sea por la impotencia ú otros motivos, aun siendo iguales y legítimos los derechos en ambas partes? ¿Por ventura quedaba perjudicada la independendencia respectiva de los barones y condes en tiempo del feudalismo por la sumision que en ciertos casos era debida al monarca? ¿Por ventura por tener un estado algunos cargos de deudas ó proteccion á otro queda menguada su independendencia? ¿Acaso porque dos potencias confederadas tienen mutuas obligaciones dejan de ser independientes? ¿Acaso porque las leyes fundamentales ponen ciertos límites al soberano en el ejercicio de su potestad, deja de ser independiente? ¿Acaso porque la constitucion en el sistema democrático deslinda el terreno de los poderes legislativo,